



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1160/2021

PROMOVENTE: MARIANA VANESSA RUIZ
LEDESMA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno³.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México⁵ es la **competente** para conocer del presente juicio promovido por Mariana Vanessa Ruiz Ledesma para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México⁶ en los juicios **JDCL/396/2021 y acumulados**.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al Congreso local, así como de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, en los cuales participó la actora como candidata por el distrito 11, con

¹ En adelante juicio para la ciudadanía.

² En lo posterior la actora, parte actora o promovente.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente TEPJF o Tribunal Electoral.

⁵ En lo sucesivo Sala Toluca.

⁶ En adelante Tribunal local.

SUP-JDC-1160/2021

cabecera en Tultitlán, postulada por el partido político Partido Revolucionario Institucional.

2. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El trece de junio, en segunda sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo relativo al cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a la Legislatura⁷.

3. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con lo anterior, el diecisiete de junio y el cinco de agosto, diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron sendos juicios ciudadanos locales.

4. Juicios de inconformidad. El propio diecisiete de junio, los partidos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovieron juicios de inconformidad en contra del referido acuerdo de asignación.

5. Sentencia reclamada. El dieciséis de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios JDCL/396/2021 y acumulados, por la cual modificó el acuerdo de asignación.

6. Juicio para la ciudadanía. El diecinueve de agosto, la actora presentó ante el Tribunal local, demanda de juicio para la ciudadanía, para controvertir, *per saltum*, la sentencia precisada en el punto anterior.

7. Turno y radicación. En la misma fecha, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1160/2021, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante

⁷ IEEM/CG/150/2021.



actuación colegiada y plenaria⁸, porque debe definir si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la ciudadanía, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia.

1. Decisión.

La Sala Toluca es la **competente** para conocer del presente juicio para la ciudadanía, porque la controversia versa sobre la asignación de diputaciones del Estado de México, cargos y entidad federativa sobre la cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, razón por la cual deben remitírsele las constancias, de conformidad con las siguientes consideraciones.

2. Marco jurídico.

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el TEPJF, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista

⁸ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-JDC-1160/2021

cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁹.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹⁰.

Ahora bien, el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación¹¹, que es determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, incisos a), b) y d), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir, entre otros, **la violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales**, la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, **en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales**, así como de los órganos político-administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México, así como la violación de los derechos político-electorales por **determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los referidos cargos de elección popular**.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué

⁹ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹¹ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución General).



Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

3. Caso concreto

La actora **impugna** la sentencia del Tribunal local que modificó el acuerdo relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a la Legislatura del Estado de México.

La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución reclamada y se le asigne una diputación local.

Lo anterior lo solicita con base en tres agravios vinculados con lo que considera un indebido estudio realizado por el Tribunal local: **a)** existió una transferencia de votos en la candidatura común integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza en el Estado de México; **b)** Se debió descontar la votación utilizada en la asignación directa previo a obtener el cociente electoral y **c)** hubo una indebida aplicación del principio de paridad de género y acción afirmativa a favor de los jóvenes.

De ahí que la **cuestión por dilucidar** consiste en determinar si el Tribunal local analizó de forma correcta los agravios que hizo valer ante dicha instancia.

Asimismo, solicita que se conozca de la controversia **vía per saltum** en virtud de que considera que de agotar la instancia regional, puede ocasionarle una amenaza seria a sus derechos sustanciales y dejarla en estado de indefensión, ya que considera que no daría tiempo para que resolviera la Sala Toluca y posteriormente poder acudir ante la Sala Superior, toda vez que la legislatura del Estado de México se instalará el cinco de septiembre.

Por tanto, se advierte que lo reclamado se relaciona con la asignación de diputaciones locales del Estado de México; de ahí que a la Sala Toluca le corresponde el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción.

SUP-JDC-1160/2021

Cabe agregar que la actora solicita que la Sala Superior asuma el conocimiento del asunto “*per saltum*”. A ese respecto, debe indicarse que el salto de la instancia es una figura que puede resultar aplicable en aquellos casos en que existe una instancia partidista y/o de la jurisdicción estatal local que no ha sido agotado, pero que con su agotamiento podría producirse un riesgo de que alguna situación se consumara de modo irreparable.

Bajo ese contexto, cuando ya se han agotado las instancias partidistas y/o de la jurisdicción local (como sucede en el caso), lo que debe definirse es a cuál de las Salas de este Tribunal Electoral le compete el conocimiento del caso.

Ahora, para el caso de que el asunto sea de la competencia de una Sala Regional y alguna de las partes considere que debe ser conocido por la Sala Superior, no es el salto de instancia lo que debe solicitarse, sino que lo procede técnicamente es que se solicite el ejercicio de la facultad de atracción, observando todos los requisitos que prevé la ley para esos efectos, entre ellos, que el solicitante exponga las razones por las que considera que el asunto es importante y trascendente, lo que justificaría que sea la Sala Superior quien conozca juicio o recurso.

En ese sentido, aun cuando considerando la petición de la actora como una solicitud para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, debe decirse que esa pretensión no puede ser acogida, porque de la lectura integral de la demanda no se advierten razonamientos o elementos que pongan evidencia por qué la inconforme estima que el asunto es importante y trascendente.

Tampoco, la Sala Superior advierte que el asunto revista de características de importancia o trascendencia para ser atraído, debido a la problemática que se plantea (candidaturas comunes, aplicación de fórmulas de representación proporcional y paridad de género) encuadra en los temas comunes que pueden ser resueltos por las Salas Regionales y no requieren de la intervención de la Sala Superior, ni se observa una temática que



justifique la emisión de un criterio relevante para la solución de asuntos semejantes.

También debe precisarse que no pasa inadvertido que la actora refiere que la Sala Superior debe conocer del asunto por lo avanzado del proceso electoral. Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que la posible urgencia en la resolución de un asunto no justifica el ejercicio de la facultad de atracción.

Asimismo, no se desatiende que el accionante solicita el salto de instancia, ya que considera que, si agota la instancia ante Sala Regional, ante lo avanzado del proceso electoral, se encontraría imposibilitado para interponer el recurso de reconsideración respectivo.

No obstante, tal planteamiento también resulta insuficiente para que la Sala Superior asuma el conocimiento directo del asunto, porque el recurso de reconsideración no es un medio ordinario de impugnación que proceda en todos los casos, sino que su carácter es extraordinario. De ahí que la manifestación de parte de la actora en el sentido de que se vería imposibilitado para interponer el recurso de reconsideración no es apta para que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción y conozca directamente de un asunto respecto del cual se surte la competencia de una Sala Regional¹².

4. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse a la Sala Toluca, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación.

Sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia¹³.

¹² Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-992/2021.

¹³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-1160/2021

Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes;

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional Toluca, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.